

N.º de solicitud: 0001-00077468

Solicitante: [REDACTED]

Fecha: 4 de abril de 2023

1. ANTECEDENTES

- (1) En fecha 3 de marzo de 2023, tuvo entrada en esta Sociedad la solicitud de acceso a la información pública número 0001-00077468, presentada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (“LTABG”).
- (2) En su solicitud, el interesado requiere que se le proporcione copia de la renovación del contrato entre la **Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España** y **TELEFONICA BROADCAST SERVICES, S.L.U.**, para el año 2023, así como diversas informaciones relativas al mismo, en concreto:
 - fecha de inicio y fecha de vencimiento del contrato renovado;
 - Sociedades o personas jurídicas firmantes en la renovación del contrato;
 - términos económicos, así como las condiciones legales y contractuales, tanto generales como particulares del contrato renovado;
 - contraprestaciones económicas de dicho contrato renovado, tanto a nivel global (por el total de jornadas a disputar en toda España) como particulares en lo relativo a la parte prorrateada que le correspondería a la empresa pública HZ en base al número de jornadas y del número de carreras de caballos que se disputarán en HZ a lo largo de 2023;
 - formas de pago, las fechas de pago y el importe de la contraprestación económica prorrateada que le corresponde a la sociedad HZ;
 - comisiones o indemnizaciones en caso de incumplimiento contractual por parte de la ASOCCE como por parte de la sociedad Telefónica Broadcast Services;
 - ¿Es cierto que el coste total del anterior contrato para la emisión del programa LAS CARRERAS que tenían ustedes suscrito en 2021 con la productora Mediapro ascendía a 14.000 euros por jornada?;
 - ¿Es cierto por lo tanto que el Coste Total de la emisión de dicho Programa LAS CARRERAS a través de la productora MEDIAPRO habría ascendido a 1.120.000€ anuales? (para un total de 80 jornadas/año 2021);
 - ¿Es cierto que la cifra total del contrato suscrito con Movistar en 2022, y renovado para el año 2023 supuestamente ha podido superar los 2 millones € anuales?
 - ¿cómo justificarían ustedes que se esté pagando por la producción del programa de LAS CARRERAS un sobrecoste de más de 800 mil euros (un 78% más caro) respecto al anterior contrato suscrito en 2021 con la productora Mediapro?

- ¿es cierto que supuestamente una de las cláusulas del contrato establece que Movistar sólo cobraría a la ASOCCE una parte del coste total del contrato, cuyo importe sería de unos 800.000€, por ceder su plataforma ("la ventana" para las retransmisiones), y que el resto del coste total, cuyo importe sería aproximadamente unos 1.200.000€, lo estaría pagando la empresa pública LAE de forma opaca mediante un tipo de pago en especie a través de patrocinios e inserción de publicidad en la plataforma de Movistar+?;
- ¿Es cierto que uno de los máximos beneficiarios, que podría estar actuando como comisionista, tanto en el contrato firmado en 2022 como en el contrato renovado para 2023 podría ser un alto directivo de la ASOCCE?

- (3) Teniendo en cuenta que la información que se solicita se refiere a documentación generada por terceros, en aplicación del artículo 19.4 de la Ley 19/2013, se notificó a la parte interesada, en fecha 9 de marzo de 2023, para que decida sobre el acceso.

El artículo 19.4 de la LTAIBG prevé que "cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso". Además, y en cualquier caso dicha solicitud afectaría a la Asociación en virtud de lo previsto por el art. 19.3 LTAIBG.

- (4) Dentro del plazo establecido se ha recibido escrito de la **Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España**, oponiéndose al acceso al expediente solicitado por D. [REDACTED], por no estar obligada a publicar ni a incorporar la información solicitada y que ese contrato corresponde al tráfico jurídico privado de esta entidad, y además afecta al interés económico y comercial de diversas sociedades y está sujeto al deber de confidencialidad, por cuanto el acceso a esta información puede suponer un perjuicio, razones por las cuales sintiéndolo mucho debemos de denegar la solicitud planteada. Se adjunta como **anexo¹** escrito de la Asociación.

Asimismo, dicha Asociación manifiesta que el contrato al que hace referencia en su solicitud el interesado, no ha sido objeto de renovación, puesto que sigue vigente el formalizado de 2022 al que hacía referencia en su anterior solicitud de información.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- (1) La solicitud se refiere a información que pertenece, ha sido elaborada o generada por otra entidad (artículo 19.4 de la Ley 9/2019), sin que esté acreditada además su sujeción al ámbito subjetivo de la aplicación de la norma (capítulo I, Título I). Más aún, la Asociación de Hipódromos proporciona en su escrito una razonada argumentación por lo que dicha entidad estaría excluida del ámbito de aplicación de la norma.

- (2) No obstante, Hipódromo de la Zarzuela, S.A., S.M.E. (HZ) trasladó la solicitud a dicha entidad, quien denegó la solicitud planteada por diversas razones, entre ellas: la ausencia de obligación de la Asociación a publicar ni a incorporar la información solicitada; corresponde a un contrato de tráfico jurídico-privado de esa entidad; afecta a intereses económicos y comerciales de diversas sociedades; y está sujeto al deber de confidencialidad.

Adicionalmente, la Asociación deniega el acceso sobre la base de los argumentos como el interés comercial o económico de esa entidad y deber de confidencialidad.

- (3) Por otra parte, indica la Asociación que las informaciones solicitadas se refieren «al mismo contrato, que no ha sido objeto de renovación, sobre el que ya se pidió información en fecha, información que esta “sub iudice”» (el resaltado es nuestro).

En efecto, en la información [ARRANCA LA TEMPORADA DEPORTIVA 2023 | Hipódromo de la Zarzuela \(hipodromodelazarzuela.es\)](https://www.hipodromodelazarzuela.es), se indica literalmente que “*el programa LAS CARRERAS continuarán siendo el soporte audiovisual más importante para la difusión de las carreras de caballos. El CIRCUITO PROFESIONAL DE CARRERAS DE CABALLOS, bajo la marca LAS CARRERAS continúa con su emisión (...)*”.

En consecuencia, es preciso tener en cuenta que el Consejo de la Transparencia ya se ha pronunciado sobre el contrato objeto de la solicitud, y que dicha resolución ha sido recurrida ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Madrid, y que habiendo sido admitido a trámite por el Juzgado Contencioso de Madrid N.º 1, Procedimiento Ordinario 5/23, se encuentra “sub iudice” en la fecha en que se presenta esta nueva solicitud.

A mayor abundamiento, debemos recordar lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de LTAIBG, que establece que: El *derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: [...] f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. [...]*.

Asimismo, en este sentido cabe citar la Sentencia N.º 70/2023 de 23 de enero, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en la que se argumenta que no cabe la existencia de dos procedimientos simultáneos sobre el mismo objeto, ya que atentaría al principio de seguridad jurídica causando al administrado una falta de certeza sobre la situación jurídica de la materia objeto de actuaciones administrativas simultáneas y sobre los objetivos de la actuación de la Administración.

- (4) Por último, tratándose de una repetición de la solicitud de información de fecha 23 de marzo de 2022, debemos reiterar, además de la litispendencia mencionada anteriormente, los argumentos expuestos en nuestro escrito de fecha 29 de abril de 2022 y en recurso Contencioso Administrativo (Procedimiento Ordinario 5/23), a los que nos remitimos por económica procesal, y que adjuntamos como anexos (**anexo²** y **anexo³**)

En atención a cuanto antecede, **RESUELVO:**

DESESTIMAR la presente solicitud de acceso a la información que quedó registrada con el número de expediente 0001-00077468, por las razones indicadas.

Madrid, 4 de abril de 2023

SERRANO
JUANCARLOS - DNI

Firmado digitalmente por SERRANO
JUANCARLOS
Nombre de identificación (DN)
cn=S. HIPÓDROMO DE LA
ZARZUELA, ou=CERTIFICADO
ELECTRÓNICO DE EMPLEADO
PÚBLICO
serialNumber=idce
cn=SERRANO
givenName=JUANCARLOS
cn=SERRANO JUANCARLOS DNI

Secretario General de Hipódromo de La Zarzuela, S.A., S.M.E.
Juan Carlos Serrano Santos

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Relación de Anexos

¹ Escrito de la Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España, de fecha 30 de marzo de 2023.

² Escrito de fecha 29 de abril de 2022.

³ Recurso Contencioso Administrativo interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Madrid Nº 1.

ANEXO 1

En Madrid a 30 de marzo de 2023

En relación a su escrito de fecha 9 de marzo de 2023 queremos manifestar lo siguiente:

Según el artículo 3 y 4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno están únicamente obligadas a publicar o suministrar información, las siguientes entidades:

A) Aquellas entidades privadas **qué por el hecho de haber sido beneficiarias de una subvención o ayuda económica de carácter público**, se ven obligadas a reforzar la transparencia en el marco de su actividad a través del impulso de varias acciones en materia de publicidad activa. Las empresas que se consideran sujetos obligados por la norma y que por tanto deben cumplir obligatoriamente las disposiciones son las siguientes:

- Entidades privadas que reciban una cantidad superior a **100.000 euros en ayudas o subvenciones de carácter público, durante el período de un año.**
- Entidades privadas en las que al menos **el 40 % del total** de sus **ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública durante el período de un año**, siempre que alcancen la cantidad mínima de 5.000 euros.

Debe entender por período de un año “el ejercicio económico anterior a la fecha en la que haya de publicarse la información”.

Es decir, SOLO cuando se producen como consecuencia y en el trámite de aplicación de la Ley General de Subvenciones.

información económica, presupuestaria y estadística	Entidades privadas, ¿están obligadas?
Contratos	SI (cuando se trate de contratos celebrados con una Administración Pública; algunas obligaciones no le son de aplicación: la necesaria publicación del número de licitadores participantes en el procedimiento, las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos en que participen, ni tampoco las estadísticas de contratación)

B) Entidades privadas obligadas a suministrar información bajo petición de las Administraciones Públicas cuando sean **adjudicatarias de contratos con el sector público, que presten servicios públicos o que ejerzan potestades administrativas**. Esta información formará parte -junto con la que la Administración Pública aporte- de la respuesta que ofrecerá ésta última cuando reciba una solicitud de información formulada por una persona física o jurídica en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Las empresas obligadas al cumplimiento de la obligación de suministrar información, son las siguientes:

- Entidades privadas que prestan servicios públicos o que ejercen potestades administrativas.
- **Entidades privadas adjudicatarias de contratos del sector público.**

La obligación antedicha se deberá cumplir “bajo petición”, es decir, una vez se reciba el requerimiento por parte de la Administración Pública a la que la empresa esté vinculada.

En cuanto a la primera categoría de entidades privadas, se entenderá que las mismas están sujetas al cumplimiento de la obligación por el mero hecho de haber obtenido una concesión de un servicio público o de haberse delegado en ellas el ejercicio de una potestad administrativa conferida originalmente por ley a las Administraciones Públicas.

En cuanto a las entidades incluidas en la segunda categoría, se entenderá que las mismas están obligadas al cumplimiento de la obligación de transparencia pasiva indirecta una vez entren en vinculación comercial con una Administración Pública. Es decir, **se considerarán obligadas cuando formalicen un contrato de prestación de servicios con cualquier ente de la Administración Pública. En este caso, la obligación se establecerá en el propio contrato de prestación de servicios.**

Es decir, SOLO cuando exista un contrato sometido a Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El contrato solicitado por el interesado entre la Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España y TELEFONICA BROADCAST SERVICES, S.L.U., suscrito el 4 de marzo de 2022, no se encuentra entre éstos.

Por otra parte, la Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos no ha recibido ninguna subvención pública durante el año 2022.

En vista de lo antecedente dicha Asociación NO está obligada a publicar ni a incorporar la información que se solicita.

En apoyo de ello manifestar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno publicó en fecha 20 de diciembre de 2019 el criterio interpretativo 3/2019 (que se adjunta al presente escrito) en el que manifestaba expresamente:

A criterio de este CTBG, la respuesta a las dudas planteadas viene a través de la interpretación sistemática de los arts. 2 y 3 de la LTAIBG. Considerando que, como se ha visto más atrás, el art. 2 se refiere a personas o entidades públicas y el art. 3 a personas o entidades de carácter privado, parece que, partiendo de la localización sistemática del aptdo. i) del núm. 1 del primero, las Asociaciones de Administraciones o entidades públicas mencionadas en él deben ser las formadas exclusivamente por entidades públicas, que, por otra parte, serán también las “promovidas” o “fundadas” por entidades de esta naturaleza pues, aunque sea dable imaginar una Asociación promovida por un privado que, después de la baja de éste, continúe funcionando solo con socios públicos, hay que pensar que se trata de un supuesto muy difícil de encontrar en la práctica. Por su parte, las Asociaciones constituidas por sujetos privados o por sujetos privados y entidades o Administraciones públicas, en cuanto personas privadas, estarían incluidas entre las “entidades” del art. 3 y, consecuentemente, solo estarían sujetas a las normas del Título I de la Ley en la medida en que recibieran ayudas o subvenciones públicas de valor superior a los valores establecidos en la norma¹.

¹ Pág 54 del Informe.

En resumen, las informaciones que se piden se refieren al mismo contrato, que no ha sido objeto de renovación, sobre el que ya se pidió información en fecha, información que esta "sub iudice" y además este contrato corresponde al tráfico jurídico privado de esta entidad, y afecta al interés económico y comercial de diversas sociedades y por lo tanto está sujeto al deber de confidencialidad, por cuanto el acceso a esta información puede suponer un perjuicio, razones por las cuales sintiéndolo mucho debemos de denegar la solicitud planteada.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Fdo:

07238399T RAFAEL
MARQUEZ OJEA (R: [REDACTED])
Firmado digitalmente por
07238399T RAFAEL
MARQUEZ OJEA (R:
[REDACTED])
Fecha: 2023.03.30 12:55:58
+02'00'

ANEXO 2

Nº de solicitud: 001-066735

Solicitante: [REDACTED]

Fecha: 29 de abril de 2022

1. ANTECEDENTES

- (1) Ha tenido entrada en esta Sociedad la solicitud de acceso a la información pública número 001-066735, presentada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (“LTABG”).
- (2) En su solicitud requiere que se le proporcione copia del contrato entre la **Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España** y **TELEFONICA BROADCAST SERVICES, S.L.U.**, suscrito el 4 de marzo de 2022, así como diversas informaciones relativas al mismo, en concreto:
 1. Copia íntegra del contrato
 2. ¿Cuáles son los términos económicos globales del acuerdo?
 3. En particular, ¿cuál es el importe total de la contraprestación económica entre ambas partes, por un lado, la Sociedad pública Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E., representada por al, ¿y por otro la sociedad Telefónica Broadcast Services S.L.U. (propietaria de MOVISTAR PLUS) por la cesión de los derechos de imagen y retransmisión en su plataforma del circuito de carreras de caballos en España y en particular de las carreras que serán disputadas en el Hipódromo de la Zarzuela?
 4. ¿Cuáles son las condiciones particulares del acuerdo, en particular cuáles son las formas y fechas de pago, la duración del contrato, el importe de la contraprestación abonada entre las partes, las posibles comisiones o indemnizaciones en caso de incumplimiento contractual por alguna de ambas sociedades, por un lado, la Asociación de Hipódromos Españoles (de la que el Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. es miembro) y por otro la sociedad Telefónica Broadcast Services S.L.U.?
 5. ¿Se ha hecho algún concurso público por parte de Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. para la licitación y cesión de los derechos de imagen a la compañía Telefónica Broadcast Services S.L.U., para la retransmisión del circuito profesional de Las Carreras de Caballos?
- (3) Teniendo en cuenta que la mayor parte de la información que se solicita (puntos 1 a 4) se refiere a información que pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, en aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, se notificó a las partes interesadas, en fecha 1 de abril de 2022, el trámite de audiencia concediéndoles el plazo de quince días para la formulación de las alegaciones que considerase oportunas en relación con la indicada solicitud de información.

- (4) Dentro del plazo establecido se recibió escrito de alegaciones de **Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España**, oponiéndose al acceso al expediente solicitado por [REDACTED], por no estar obligada a publicar ni a incorporar la información solicitada y que ese contrato corresponde al tráfico jurídico privado de esta entidad, y además afecta al interés económico y comercial de diversas sociedades y está sujeto al deber de confidencialidad, por cuanto el acceso a esta información puede suponer un perjuicio, razones por las cuales sintiéndolo mucho debemos de denegar la solicitud planteada.
- (5) Dentro del plazo establecido, no se recibió escrito de alegaciones de la empresa **TELEFONICA BROADCAST SERVICES, S.L.U.**

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- (1) La mayor parte de la solicitud (puntos 1 a 4) se refiere a información que pertenece, ha sido elaborada o generada por otras entidades (artículo 19.4 de la Ley 9/2019), sin que esté acreditada además su sujeción al ámbito subjetivo de la aplicación de la norma (capítulo I, Título I).

No obstante, Hipódromo de la Zarzuela, S.A., S.M.E. (HZ) trasladó la solicitud a dichas entidades sin que haya obtenido respuesta positiva de ninguno de ellos. Bien al contrario, la **Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España** denegó la solicitud planteada por diversas razones, entre ellas: la ausencia de obligación de la Asociación a publicar ni a incorporar la información solicitada; corresponde a un contrato de tráfico jurídico-privado de esa entidad; afecta a intereses económicos y comerciales de diversas sociedades; y está sujeto al deber de confidencialidad.

En consecuencia, no procedería acceder a la solicitud formulada por el interesado respeto de estos extremos.

- (2) En relación a la información formulada en el punto 5 de la solicitud, indicar que el contrato al que se refiere el solicitante estaría suscrito entre la **Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España** y **TELEFONICA BROADCAST SERVICES, S.L.U.** Por tanto, no existe documento contractual de HZ con la empresa TELEFONICA BROADCAST SERVICES, para la cesión de los derechos de imagen para la retransmisión del circuito profesional de las Carreras de Caballos y, en consecuencia, no procede ni ha existido concurso público para dicha licitación.

En atención a cuanto antecede, **RESUELVO:**

ESTIMAR PARCIALMENTE, en los términos indicados, la presente solicitud de acceso a la información que quedó registrada con el número de expediente 001-06673, dando respuesta a lo solicitado en el punto 5 de su escrito conforme consta en el apartado 2. (2) anterior.

Madrid, 29 de abril de 2022

**SERRANO
JUANCARLOS -
DN**

Firmado digitalmente por SERRANO
JUANCARLOS DN [REDACTED]
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES
o=HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA
ou=CERTIFICADO ELECTRONICO DE
EMPLEADO PUBLICO
serialNumber=DCE [REDACTED]
en SERRANO givenName=JUANCARLOS
cn=SERRANO JUANCARLOS DN
Fecha: 2022.04.29 12:17:18 +02'00'

Secretario General de Hipódromo de la Zarzuela, S.A., S.M.E.
Juan Carlos Serrano Santos

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

ANEXO 3

Expediente 38859 / Ref. Abogado DTE / Ref. Cliente DTE

Cliente... : HIPODROMO DE LA ZARZUELA SA
Contrario : ADMINISTRACION
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 5/23
Juzgado.. : CENTRAL CONTENCIOSO-ADTIVO 1 MADRID

Resumen

Resolución

23.01.2023

LEXNET

RESOL.Ante este Juzgado y por HIPODROMO DE LA ZARZUELA SA se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución dictada por ese Organismo con fecha de 17 de noviembre de 2022. En el recurso contencioso-administrativo de referencia, por resolución de esta fecha y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley 29/98 de 13 de Julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se ha acordado REQUERIR a esa Administración la remisión a este Juzgado del expediente administrativo 001-066735

Saludos Cordiales

**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1****GOYA, 14- 3 PLANTA****28001 MADRID**

Teléfono: 914007005 Fax: 914007010

Correo electrónico:

Equipo/usuario: SSA

Modelo: 000300 OFICIO REQUERIMIENTO EXPTE ADTVO - PO

N.I.G: 28079 29 3 2023 0000145

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2023

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: HIPODROMO DE LA ZARZUELA SA

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG)

Ante este Juzgado y por HIPODROMO DE LA ZARZUELA SA se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra resolución dictada por ese Organismo con fecha de 17 de noviembre de 2022.

En el recurso contencioso-administrativo de referencia, por resolución de esta fecha y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley 29/98 de 13 de Julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se ha acordado REQUERIR a esa Administración la **remisión a este Juzgado del expediente administrativo 001-066735** y el emplazamiento de todos los interesados en el mismo.

La remisión deberá llevarse a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

- PLAZO: **VEINTE DÍAS** improrrogables, contados desde el siguiente de la entrada de este oficio en el registro general de ese Órgano (arts. 48.3 de la LJCA).
- ACUSE DE RECIBO: Debe comunicarse sin dilación a este Juzgado la fecha de entrada del oficio en el Registro General (art. 48.3 LJCA), indicando la autoridad o empleado responsable de la remisión del expediente administrativo.

Asimismo, en atención a las obligaciones reguladas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, que establece el sistema de comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y regula el sistema LexNET, se recuerda a las Administraciones Públicas y organismos públicos la obligación de remitir por vía telemática los expedientes administrativos, ateniendo a la necesidad de seguir las siguientes recomendaciones:



1. El expediente administrativo con la implantación de la Justicia Digital deberá llegar al Órgano Judicial de forma digitalizada a través del CARGADOR de expedientes administrativos (INSIDE).

2. Si por imposibilidad técnica y sólo en el periodo transitorio hasta que se complete la integración, no fuera posible remitir en su totalidad algún archivo del expediente administrativo y por vía telemática, se aportará en soporte informático de fácil recuperación y volcado.

3. El expediente administrativo electrónico y sus archivos deberán remitirse en un formato compatible con los procesadores de texto y las aplicaciones comúnmente utilizadas.

4. El expediente administrativo electrónico deberá remitirse a este órgano de manera completa, estar convenientemente foliado, manteniendo un orden cronológico, y vendrá precedido por un índice electrónico que permita la localización, navegación y consulta de los documentos incorporados.

5. En el expediente electrónico debe constar copia electrónica certificada de la resolución adoptada que garantice la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

6. La remisión desde las plataformas aceptadas oficialmente deberá permitir la interoperabilidad y la incorporación automática de los expedientes al sistema de gestión procesal y, en particular, al visor documental. Se procurará, en la medida de lo posible, que la documentación del expediente administrativo electrónico sea reutilizable, por lo que se recomienda que se evite el uso de escáneres o de programas que impidan la reutilización de la información.

7. De no cumplirse las anteriores exigencias se requerirá nuevamente a la Administración para que proceda a su correcta remisión en el plazo apropiado, advirtiendo a la Administración u organismo obligado de las consecuencias procesales previstas legalmente.

- CONSERVACIÓN DEL ORIGINAL: **Esa Administración debe conservar siempre el expediente administrativo original,** al remitirse una copia del mismo. (art. 48.4 LJCA)



- INFORMACIÓN SOBRE OTROS RECURSOS: La Administración, al remitir el expediente administrativo, debe comunicar si tiene conocimiento de la existencia de otros recursos contencioso-administrativos en relación con la misma actuación administrativa impugnada en este recurso, o con otras que exista conexión con aquellas (art. 38.1 LJCA).

Asimismo, le significo que deberán practicarse **LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS INTERESADOS**, de acuerdo con las siguientes normas (art. 49 LJCA):

- La resolución que acuerde la remisión del expediente administrativo debe notificarse en los CINCO DÍAS siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en este recurso en el plazo de NUEVE DÍAS.

- La notificación debe practicarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regula el procedimiento administrativo común.

- Hechas las notificaciones, debe enviarse el expediente a este Juzgado, incorporando la justificación del emplazamiento o emplazamientos efectuados.

- Si no hubieran podido practicarse los emplazamientos dentro del plazo fijado para la remisión del expediente, debe éste remitirse sin demora y posteriormente la justificación de los emplazamientos, una vez se ultimen.

INFORMACIÓN FINAL

- El emplazamiento de la Administración para comparecer como parte demandada en el recurso se entiende efectuado por la reclamación del expediente (art. 50.1 LJCA).

- Las Administraciones públicas se entienden personadas en el procedimiento por la remisión del expediente (art. 50.2 LJCA).

En MADRID, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

**AL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE MADRID
QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA**

██████████, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA S.A. S.M.E.** según copia de poder que acompaño como **documento nº1**, bajo la dirección letrada de ██████████, letrada del ICAM nº 73384 ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en la representación que ostento paso a interponer en tiempo y forma hábil, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 78 del mismo cuerpo legal, **DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO** contra la Resolución 460/2022 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que resuelve la obligación de entrega D. ██████████ de cierta información relativa al contrato firmado entre TELEFONICA BROADCAST SERVICES S.L.U. y la Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España (ASOCCE), siendo la referida resolución no ajustada a derecho y lesiva para los derechos e intereses de HIPODRÓMO DE LA ZARZUELA S.A. S.M.E. y todo ello sobre la base de los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 13 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno de España solicitud dirigida a HIPODRÓMO DE LA ZARZUELA S.A. S.M.E. escrito firmado por D. ██████████ en el que solicitaba en relación al contrato firmado entre TELEFONICA BROADCAST SERVICES S.L.U. y la ASOCIACIÓN DE SOCIEDADES ORGANIZADORAS DE CARRERAS DE CABALLOS EN ESPAÑA (ASOCCE) la siguiente información:

1. *Quisiera recibir una copia íntegra del contrato*
2. *Quisiera saber ¿Cuáles son los términos económicos globales del acuerdo?*
3. *En particular, ¿cuál es el importe total de la contraprestación económica entre ambas partes, por un lado, la Sociedad pública Hipódromo de la Zarzuela S.A.*

S.M.E., representada por al, ¿y por otro la sociedad Telefónica Broadcast Services S.L.U. (propietaria de MOVISTAR PLUS) por la cesión de los derechos de imagen y retransmisión en su plataforma del circuito de carreras de caballos en España y en particular de las carreras que serán disputadas en el Hipódromo de la Zarzuela?

4. *¿Cuáles son las condiciones particulares del acuerdo, en particular cuáles son las formas y fechas de pago, la duración del contrato, el importe de la contraprestación abonada entre las partes, las posibles comisiones o indemnizaciones en caso de incumplimiento contractual por alguna de ambas sociedades, por un lado, la Asociación de Hipódromos Españoles (de la que el Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. es miembro) y por otro la sociedad Telefónica Broadcast Services S.L.U.?*
5. *¿Se ha hecho algún concurso público por parte de Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. para la licitación y cesión de los derechos de imagen a la compañía Telefónica Broadcast Services S.L.U., para la retransmisión del circuito profesional de las Carreras de Caballos?.*

El requirente considera que esta información se le debe ser proporcionada en base a la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) al tratarse Hipódromo de la Zarzuela de una entidad pública sujeta al deber de transparencia.

Se adjunta como **documento nº2** la reclamación presentada.

SEGUNDO.- En fecha 29 de abril de 2022 Hipódromo de la Zarzuela respondió a la solicitud (**documento nº3** que se adjunta) denegando la información solicitada en los puntos 1 a 4 por tratarse de información que pertenece, ha sido elaborada o generada por otras entidades (art. 19.4 de la Ley 19/2013) sin que esté acreditada la sujeción de la ASOCCE al ámbito subjetivo de la norma (capítulo 1 título I) por tratarse de una asociación de naturaleza privada, como más tarde se acreditará en los Fundamentos de Fondo.

Antes de responder al interesado se dio trámite de audiencia a la ASOCCE como entidad firmante del contrato, quien indicó que esa información corresponde a un contrato de tráfico jurídico-privado de esa entidad; afecta a intereses económicos y comerciales de diversas sociedades; y está sujeto al deber de confidencialidad y por lo tanto no debe entregarse a terceros ajenos al contrato.

Respecto del punto 5 de la solicitud Hipódromo facilitó respuesta a su pregunta, indicando que no existe documento contractual entre Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. y Telefónica Broadcast Services S.L. pues el contrato está suscrito entre ASOCCE y Telefónica, por lo que no ha existido concurso público para dicha licitación.

TERCERO.- En fecha 23 de mayo de 2022 D. [REDACTED] presentó nuevo escrito de reclamación ante el Consejo de Transparencia de Buen Gobierno (se adjunta como **documento nº4**) manifestando su disconformidad con la respuesta recibida de Hipódromo de la Zarzuela por considerar que esta sociedad es una empresa pública financiada con fondos de los Presupuestos Generales del Estado y además es miembro de la ASOCCE ostentando en un porcentaje superior al

50% el capital social de esta asociación. Y por ello, considera que le es de aplicación el art. 2 g) de la Ley de transparencia 19/2013 por considerar que la Asociación está dentro del ámbito subjetivo de la referida ley, artículo que se refiere a sociedades mercantiles y no a asociaciones.

Aquí es importante puntualizar que la Asociación no tiene capital social porque, como es natural, no se rige por la Ley de Sociedades de Capital sino por la Ley de Asociaciones 1/2002 de 22 de marzo.

Otro de los argumentos del reclamante se basa en que ASOCCE recibe ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros, según establece el art. 3 de la Ley de Transparencia. Extremo que más adelante se acreditará no ser cierto según certificado emitido por su Presidente.

Además en este escrito el reclamante presenta una reclamación completamente distinta de la realizada en el primer escrito de 23 de marzo: *“que se me permita el acceso y la puesta a mi disposición de toda la información de tipo económico, legal y financiero que afecte a la sociedad pública HIPODROMO DE LA ZARZUELA S.A. relativa al mencionado contrato”*.

Finalmente dejar indicado que el escrito de D. [REDACTED] presentado el 23 de mayo de 2022 aparece firmado electrónicamente el día 18 de octubre de 2021, algo totalmente incongruente.

CUARTO.- En fecha 9 de junio de 2022 Hipódromo de la Zarzuela presentó Escrito de Alegaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (se adjunta como **documento nº5**) oponiéndose a la reclamación de D. [REDACTED] por considerar que el contrato no se encuentra dentro del ámbito de la Ley de Transparencia al no encontrarse la ASOCCE y Telefónica el ámbito subjetivo de aplicación de la misma. También se opuso porque la información sobre Hipódromo de la Zarzuela necesita una importante acción previa de reelaboración la cuales causa de inadmisión de las solicitudes conforme al art. 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG).

Otro de los motivos de oposición se debe a que la información rebasa los límites de derecho al acceso establecidos en el art. 14 de la LTABG apartados h) k) y j).

QUINTO.- Frente a este escrito, el Consejo de Transparencia dio traslado a D. [REDACTED] para que formulara alegaciones, el cual insistió en tener derecho a obtener esa información por considerar que su petición debe ser admitida por entrar Hipódromo de la Zarzuela dentro del ámbito subjetivo de la Ley de Transparencia. Posteriormente vuelve a presentar un escrito el 17 de septiembre insistiendo en que Hipódromo, pese a no ser entidad, firmante del contrato debe facilitarle la información.

SEXTO.- En fecha 21 de noviembre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno notificó a mi mandante la Resolución 460/2022 que se adjunta como **documento nº6**, hoy objeto del presente recurso, resolviendo estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] e instar a Hipódromo de la Zarzuela a que remita al reclamante la información solicitada. Mi mandante por considerarla no ajustada a Derecho, ha decidido interponer el presente recurso contencioso-administrativo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO – MATERIALES

PRIMERO.- En cuanto a la competencia, es competente el Juzgado Central de lo Contencioso – Administrativo de Madrid que por turno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 c) de la LJCA.

SEGUNDO.- En cuanto a la Legitimación activa, HIPODOROMO DE LA ZARZUELA S.A. S.M.E. se encuentra legitimada en virtud del art. 19 de la Ley 29/1998 de 1 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por ser la entidad a la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha instado a la entrega de la información.

TERCERO.- En cuanto al procedimiento, los artículos 78 y ss de la Ley 29/1998 de reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al tratarse de una obligación de entrega de información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE FONDO

PRIMERO.- ÁMBITO SUBJETIVO DE LA LEY 19/2013 DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO (LTAIBG).

El contrato objeto de esta litis se firmó entre dos entidades de carácter privado: Telefónica Broadcast Services S.L.U. y la Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España. Mi mandante Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. es asociado de la citada Asociación junto con otros asociados de naturaleza pública y privada, y no es parte firmante del contrato a título individual.

El reclamante D. [REDACTED] argumenta su derecho de acceso a la información solicitada a Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. por considerar que esta sociedad está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG). Sin embargo, parece no tener en cuenta que mi mandante no firmó el contrato, por lo que debería habérselo solicitado directamente a la Asociación.

El artículo 2.1 de la Ley 19/2013 establece el ámbito subjetivo de las entidades que están sujetas al deber de transparencia, en concreto su apartado g) dispone que las disposiciones de este título se aplicarán a:

“Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sean superior al 50 por 100.”

Efectivamente, Hipódromo de la Zarzuela se encuentra participado en su capital social por la

Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) pero recordemos que el contrato e información objeto de la presente litis no lo firma mi mandante, sino que está firmado por la Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España (ASOCCE) de la que mi mandante es únicamente un asociado como cualquier otro. La información solicitada afecta a terceros (Telefónica y la ASOCCE) por lo que mi mandante pese a ser una entidad pública no está legitimada para facilitarla. Recordemos que el interesado no se dirigió en su petición a la ASOCCE sino a uno de sus asociados (mi mandante).

Por su parte, la ASOCCE se trata de una asociación sujeta a la Ley de Asociaciones 1/2002 de 22 de marzo. Integra a las principales sociedades organizadoras de carreras de caballos en España. Una asociación no es una sociedad mercantil, por lo que no tiene capital social y no le puede ser de aplicación el artículo 2.1 g) de la LTABG.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno parte de una importante confusión pues mi mandante Hipódromo de la Zarzuela S.A. no es la parte firmante del contrato, sino miembro de la Asociación que firma el contrato con Telefónica por lo que a mi mandante no le se le puede requerir que exhiba un contrato ni facilite información sobre un contrato que no ha firmado a título individual ya que afecta a información de terceros. También olvida el Consejo que el reclamante no requirió la información a la Asociación, sino únicamente al Hipódromo.

La Resolución hoy objeto de recurso también afirma que la ASOCCE se encuentra dentro de supuesto previsto en el art. 2.1 i) que se refiere a *“las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo.”* En este caso tampoco es de aplicación ya que los asociados de la ASOCCE tienen carácter privado y carácter público:

- Hipódromos y Apuestas Hípicas de Euskadi – carácter privado
- Real Club Pineda de Sevilla – carácter privado
- Real Sociedad de Carreras de Caballos de Sanlúcar de Barrameda – carácter privado
- Institut Hípic de Mallorca – carácter público
- Apuesta Mutua Andaluza, S.A.U. – carácter público
- Hipódromo de La Zarzuela, S.A. S.M.E. – carácter público

En el artículo 3 titulado *“Otros sujetos obligados”* dispone en su apartado b) que lo serán:

“las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% de total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo los 5.000 euros.”

Según ha quedado acreditado con el documento nº 5 anexo nº5 firmado por el Presidente de la ASOCCE, quien manifiesta que la indicada asociación no ha recibido subvenciones o ayudas de cualquier administración, organismo o entidad pública, nacional o internacional ni ha sido adjudataria de contratos con el sector público, en la condición de prestatario de un servicio público o en el ejercicio de potestades administrativas, durante los ejercicios económicos 2021 y 2022, podemos también descartar a la ASOCCE como posible entidad sujeta a la LTABG por no encontrarse dentro de los supuestos previstos en los art. 2.1 i) y 3.

La Asociación no es una entidad mercantil ni una filial de Hipódromo de la Zarzuela, es una entidad privada con régimen jurídico propio independiente, que representa e integra a un

sector, con asociados de naturaleza y condiciones diversas.

Es por todo lo expuesto que se puede concluir que la ASOCCE no se encuentra dentro del ámbito subjetivo de la Ley de Transparencia, y el hecho de que el asociado Hipódromo de la Zarzuela S.A. tenga naturaleza pública no implica que tenga que facilitar información concerniente a terceros: Telefónica y ASOCCE, y mucho menos que la asociación pase a tener la consideración de entidad pública.

En este punto es imprescindible poner de manifiesto que **la Resolución hoy objeto de recurso es contrariamente opuesta a su propio "CRITERIO UNIFORME DE INTERPRETACIÓN 3/2019 PUBLICIDAD ACTIVA. AMBITO SUBJETIVO" elaborado por el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, que se adjunta como **documento nº 7**, el cual adopta criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013 LTAIBG.

En su página 54 aborda el criterio interpretativo del artículo 2 y 3 de la LTAIBG:

- Asociaciones constituidas por las Administraciones Públicas.

"(...)

Considerando que, como se ha visto más atrás, el art.2 se refiere a personas o entidades públicas y el art. 3 a personas o entidades de carácter privado, parece que, partiendo de la localización sistemática del aptdo. i) del núm. 1 del primero, las Asociaciones de Administraciones o entidades públicas mencionadas en él deben ser las formadas exclusivamente por entidades públicas, que, por otra parte, serán también las "promovidas" o "fundadas" por entidades de esta naturaleza pues, aunque sea dable imaginar una Asociación promovida por un privado que, después de la baja de éste, continúe funcionando solo con socios públicos (...).

*Por su parte, **las Asociaciones constituidas por sujetos privados o por sujetos privados y entidades o Administraciones públicas, en cuanto personas privadas, estarían incluidas entre las "entidades" del art. 3 y, consecuentemente, solo estarían sujetas a las normas del Título I de la Ley en la medida en que recibieran ayudas o subvenciones públicas de valor superior a los valores establecidos en la Norma.***

(...)

Así, pues, el aptdo. i) del art. 2.1 de la LTAIBG está referido a las Asociaciones formadas por Administraciones y entidades públicas estatales, autonómicas o locales, que quedan, en conjunto, comprendidas en el ámbito de aplicación del Título I de aquélla. Estas Asociaciones serían entidades públicas, integradas exclusivamente por personas de esta naturaleza dirigidas al desarrollo de funciones públicas" -con la posibilidad incluso de que les sea atribuido el ejercicio de potestades administrativas, como en el caso de las Federaciones y Asociaciones de EELL- y sujetas, primeramente, a las normas de la LODA, como norma básica reguladora del ejercicio del derecho de asociación proclamado en el art. 22 de la CE, y, en segundo lugar, a las normas propias de las distintas AATT, tanto generales como particulares.

En cuanto a su organización y funcionamiento, las Asociaciones se rigen por las normas referentes a estas cuestiones en la LODA y sus disposiciones de desarrollo y por las disposiciones de su Acuerdo Fundacional y de sus Estatutos."

Sorprendentemente, este criterio interpretativo resulta totalmente opuesto a la Resolución 460/2022

hoy objeto de recurso emitida por el mismo Consejo de Transparencia que publica el Criterio Uniforme de Interpretación aportado como documento X y cuyo contenido en lo que a nuestro asunto nos atañe, acabamos de reproducir.

Recordemos que la Resolución objeto de recurso en su Fundamento Jurídico nº4 dice “A juicio de este Consejo ambas entidades se encuentran dentro del ámbito de aplicación del art. 2 de la Ley 19/2013, en concreto del determinado en los apartados g) e i).”

Considera el Consejo que el Hipódromo encuentra encaje en la letra g) por tratarse de una sociedad participada por la Administración General del Estado en un 95,78% de su capital social, lo cual es correcto. Sin embargo, considera que la ASOCCE se encuentra bajo la letra i) por tener asociados de carácter público. Olvida en este punto su propio criterio interpretativo para estos casos, en los cuales sólo estarían sujetas a la LTAIBG las asociaciones “*en la medida en que recibieran ayudas o subvenciones públicas de valor superior a los valores establecidos en la Norma*”.

Recordemos el art.3 que indica los importes que deben recibir las entidades para que se pueda considerar que entra dentro del ámbito subjetivo de la ley:

b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Aquí volvemos a recordar el documento nº5 anexo 3 aportado en el que niega haber recibido por la ASOCCE ayuda o subvención pública durante los años 2021 y 2022.

Finalmente, analicemos también el art. 4 de la Ley que resulta una cláusula residual para englobar al resto de entidades privadas no comprendidas en los artículos anteriores para también concluir que la ASOCCE no se encuentra dentro del ámbito de este artículo y no está obligada a publicar ni entregar la información que pide el solicitante.

“Artículo 4. Obligación de suministrar información.

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.”

En cuanto a la primera categoría de entidades privadas, se entenderá que las mismas están sujetas al cumplimiento de la obligación por el mero hecho de haber obtenido una concesión de un servicio público o de haberse delegado en ellas el ejercicio de una potestad administrativa conferida originalmente por ley a las administraciones públicas. La ASOCCE no presta funciones públicas.

En cuanto a las entidades incluidas en la segunda categoría, se entenderá que las mismas están obligadas cuando formalicen un contrato de prestación de servicios con cualquier ente de la

Administración Pública. En este caso, la obligación se establecerá en el propio contrato de prestación de servicios. Es decir, solo cuando exista un contrato sometido a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El contrato solicitado a Hipódromo de la Zarzuela por D. [REDACTED] firmado entre la ASOCCE y Telefónica no pertenece a esa categoría, por lo que la Asociación tampoco estaría obligada a facilitar a ningún particular información sobre el contrato, además de tratarse de un contrato que corresponde al tráfico jurídico privado de la Asociación y afecta al interés económico y comercial de diversas sociedades y está sujeto al deber de confidencialidad. Recordemos nuevamente que el Sr. [REDACTED] no hizo requerimiento alguno a la Asociación.

TERCERO.- EXCEPCIONES AL DEBER DE TRANSPARENCIA: INADMISIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LAS QUE SEA NECESARIA UNA ACCIÓN PREVIA DE REELABORACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LIMITES AL DERECHO DE ACCESO. ARTÍCULOS 18 Y 14 DE LA LTAIBG.

La Ley 19/2013 de transparencia en su artículo 18 establece como causa de inadmisión, mediante resolución motivada, de las solicitudes de información:

“c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.”

Recordemos que en su primera petición de información a Hipódromo de la Zarzuela, D. [REDACTED] solicitaba:

1. *Quisiera recibir una copia íntegra del contrato*
2. *Quisiera saber ¿Cuáles son los términos económicos globales del acuerdo?*
3. *En particular, ¿cuál es el importe total de la contraprestación económica entre ambas partes, por un lado, la Sociedad pública Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E., representada por al, ¿y por otro la sociedad Telefónica Broadcast Services S.L.U. (propietaria de MOVISTAR PLUS) por la cesión de los derechos de imagen y retransmisión en su plataforma del circuito de carreras de caballos en España y en particular de las carreras que serán disputadas en el Hipódromo de la Zarzuela?*
4. *¿Cuáles son las condiciones particulares del acuerdo, en particular cuáles son las formas y fechas de pago, la duración del contrato, el importe de la contraprestación abonada entre las partes, las posibles comisiones o indemnizaciones en caso de incumplimiento contractual por alguna de ambas sociedades, por un lado, la Asociación de Hipódromos Españoles (de la que el Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. es miembro) y por otro la sociedad Telefónica Broadcast Services S.L.U.?*
5. *¿Se ha hecho algún concurso público por parte de Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. para la licitación y cesión de los derechos de imagen a la compañía Telefónica Broadcast Services S.L.U., para la retransmisión del circuito profesional de las Carreras de Caballos?.*

La información requerida en los puntos 2 a 4 supone una importante acción previa de reelaboración ya que además del contrato se solicita exhaustiva información relacionada con el mismo, que supondría una actuación de recabar la información, análisis, procesamiento, valoración, etc. para proceder luego a la elaboración de la información. Actuaciones todas ellas que implicarían un trabajo que excede el alcance de la transparencia. Y es por ello que

Hipódromo de la Zarzuela S.A. se negó a la entrega de la información, además de, como ya se ha manifestado, por no ser la entidad firmante del contrato.

Posteriormente, en la segunda reclamación que el Sr. [REDACTED] presenta ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el de 23 de mayo de 2021 cambia su petición y solicita: *“que se me permita el acceso y la puesta a disposición de toda la información de tipo económico, legal y financiero que afecte a la sociedad pública Hipódromo de la Zarzuela S.A. relativa al mencionado contrato”*.

Además de tratarse de una modificación de la petición original, en este punto es de nuevo obligado alegar el artículo 18 c) de la LTAIBG por la importante acción de reelaboración, y en consecuencia, la información debe ser inadmitida.

Por su parte, la ASOCCE en su escrito de 5 de abril de 2022 (documento nº5 anexo3) en el que denegaba a Hipódromo facilitar la información al Sr. [REDACTED], indicaba que esa información: *“corresponde al tráfico jurídico de esta entidad, y además afecta al interés económico y comercial de diversas sociedades y está sujeto al deber de confidencialidad”*.

Es decir, que el Sr. [REDACTED] solicita información de terceros en la que además concurren los supuestos de limitación de acceso a la información previstas en el art. 14.1 apartados h) y k) de la LTAIBG y es por ello que la negativa de Hipódromo de la Zarzuela a facilitar la información es conforme a derecho:

“Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

h) Los intereses económicos y comerciales.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”

Además como se desprende del escrito de solicitud del reclamante, el contrato se refiere a los derechos de imagen y retransmisión de las carreras de caballos, es decir, propiedad intelectual e industrial que también se contempla en el art. 14.1 j) de la LTABG como causa para denegar el acceso a la información:

“Art. 14.1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”.

TERCERO.- ESTUDIO SOBRE LA NATURALEZA PÚBLICA DE LA ASOCIACIÓN DE ORGANIZADORES DE CARRERAS DE CABALLOS (ASOCCE). INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

En relación a la posible naturaleza pública de la ASOCE al tener algunos asociados de

naturaleza pública, aunque volvemos a insistir que el solicitante no requirió nunca a la Asociación, en fecha 11 de mayo de 2015 (fecha bastante anterior a la solicitud de D. [REDACTED]) la ASOCCE formuló pregunta al Tribunal de Cuentas sobre: **“si le es de aplicación a la Asociación la legislación reguladora del Tribunal de Cuentas en conexión con la Ley de Contratos del Sector Público; y en concreto sobre si la misma debe rendir cuentas anualmente y si está incluida en el ámbito de esta última Ley y debe remitir la información relativa a los contratos celebrados.”** Se adjunta como **documento nº 8** el informe del Tribunal de Cuentas respondiendo a la citada cuestión.

1. Naturaleza de la Asociación.-

Ante tal cuestión, el Tribunal de Cuentas realizó un exhaustivo estudio de la ASOCCE. De sus estatutos que se aportan como **documento nº 9**, se constata que sus fines (art. 6) están relacionados con la defensa de los intereses de los hipódromos españoles y de las sociedades organizadoras de carreras de caballos no habiendo sido creada para satisfacer necesidades de interés general, siendo los socios seis sociedades mercantiles (tres sociedades mercantiles estatales y tres sociedades privadas).

El patrimonio de la asociación está formado por las cuotas que pagan los asociados. Los órganos de la asociación son la Asamblea General, la Junta Directiva, Presidente, Secretario y Tesorero.

La Junta Directiva en la actualidad tiene cinco vocales: dos designados por el asociado que más dinero haya destinado a premios el año anterior y otros tres vocales designados por los miembros más dinero haya destinado a premios el año anterior sin contar con el primero. Por ello, los vocales tienen carácter cambiante y no se puede afirmar que la mayoría de votos corresponda a entidades públicas.

2. No sujeción a la legislación reguladora del Tribunal de Cuentas, a la obligación de rendición de cuentas, ni a la Ley General Presupuestaria.

La Ley Orgánica 28/1982 de 12 de mayo del Tribunal de Cuentas, enumera en su art. 4 las entidades que integran el sector público sujeto a sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, sin que en ninguno de los tipos señalados pueda considerarse incluida una entidad como la asociación con dos miembros que son entidades de titularidad pública y tres asociados de naturaleza privada.

“Artículo 4.

Uno. Integran el sector público:

- a) La Administración del Estado.*
- b) Las Comunidades Autónomas.*
- c) Las Corporaciones Locales.*
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social.*
- e) Los Organismos autónomos.*
- f) Las Sociedades estatales y demás Empresas públicas.”*

Por su parte, la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en su art. 2 en la delimitación de entidades integrantes del sector público estatal no figuran las asociaciones y menos cuando la mayoría de sus miembros son de carácter privado.

“Artículo 2. Sector público estatal.

1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público estatal:

a) La Administración General del Estado.

b) El sector público institucional estatal.

2. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:

1.º Organismos autónomos.

2.º Entidades Públicas Empresariales.

3.º Agencias Estatales.

b) Las autoridades administrativas independientes.

c) Las sociedades mercantiles estatales.

d) Los consorcios adscritos a la Administración General del Estado.

e) Las fundaciones del sector público adscritas a la Administración General del Estado.

f) Los fondos sin personalidad jurídica.

g) Las universidades públicas no transferidas.

h) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros mancomunados.

i) Cualesquiera organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado.”

Tampoco la Disposición Adicional Novena de dicha ley incluye a las asociaciones como “otros entes controlados por el sector público” pues circunscribe su aplicación a las sociedades mercantiles y a los consorcios en los que participen varias Administraciones públicas y en su caso, personas o entidades privadas.

En conclusión, al no tratarse la asociación de una entidad de integrante del sector público no se encuentra obligada a rendir cuentas al Tribunal de Cuentas y en el supuesto caso de recibir alguna subvención sólo deberá rendir cuentas al órgano concedente de la misma.

3. Ámbito subjetivo de la Ley de Contratos del Sector Público.

El texto refundido de la Ley aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre establece en su artículo 3 el ámbito subjetivo de aplicación, siendo los apartados h) e i) los únicos que podrían encuadrar a la asociación. Procedamos a su análisis si bien podemos adelantar que la ASOCCE no entraría dentro de su ámbito no formando parte del Sector Público.

“Art. 3.1 h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al

sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.”

Tras la lectura del precepto queda claro que la ASOCCE en su calidad de asociación no cumple con ninguno de los requisitos que establece el citado artículo: no está creada para satisfacer necesidades de interés general, su actividad no está mayoritariamente financiada por Hipódromo de la Zarzuela, no controla su gestión ni nombra a más de la mitad de los miembros del órgano de dirección. Recordemos que hay cuatro vocales y sólo nombran a dos los miembros asociados públicos y a los otros dos los nombran los asociados privados. El Presidente lo elige la Junta Directiva en la que hay mayoría de asociados privados.

Procedamos ahora al análisis del artículo 3.1 i) *“Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.”*

En este caso, la ASOCCE no está constituida exclusivamente por las entidades mencionadas en los apartados a) y h) del mismo artículo, sino que está constituida también por sociedades mercantiles privadas, podemos también concluir que la ASOCCE no está incluida dentro del supuesto de la letra i) del art.3.

4. Obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la relación de contratos celebrados por las entidades del Sector Público.

El art. 40.2 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas establece la obligación de remitir anualmente al citado tribunal una relación de los contratos celebrados por las entidades del Sector Público, obligación que no atañe a la ASOCCE al tratarse de una asociación no incluida en el ámbito subjetivo de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se puede concluir, a la vista del exhaustivo Informe del Tribunal de Cuentas, que la ASOCCE no es una entidad pública por lo que no está sujeta a la Ley de Transparencia y los contratos que firme en nombre de sus asociados con terceros son privados no existiendo obligación de entregar su contenido ni información de ningún tipo relativo a ellos, a una persona ajena que lo solicite.

De este modo, acreditada la naturaleza privada de la ASOCCE, la información relativa a los contratos firmados por la Asociación no se puede facilitar a terceros ajenos al contrato por no encontrarse dentro de los supuestos de la LTAIBG además de no haber sido requerido para ello por D. [REDACTED] y por su parte Hipódromo de la Zarzuela S.A. pese a tener naturaleza pública tampoco puede facilitar la información solicitada por encontrarse toda ella bajo los límites de los artículos 14 y 18 de la misma ley, y mucho menos el contrato con Movistar por no ser mi mandante parte firmante del mismo.

CUARTO.- CUANTÍA.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en **INDETERMINADA** conforme al art. 41 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por tratarse el objeto del presente procedimiento determinar la obligación o no de entregar determinada información contractual

y económica a un tercero particular ajeno a la ASOCCE y Telefónica Broadcast Services S.L.U.

En virtud de lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLENTE que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos y copias que se acompañan, lo admita y de conformidad con el mismo, tenga por presentada **DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en nombre HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA S.A. S.M.E. y seguidos los trámites legales se sirva dictar Sentencia por la que estimando íntegramente la Demanda declare no ser ajustada a Derecho y deje sin efecto la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 17 de noviembre de 2022.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la LJCA esta parte solicita el recibimiento del pleito a prueba con celebración de vista, proponiendo a tal efecto la siguiente:

- **Documental:** consistente en los documentos aportados con el presente escrito de demanda.

- **Testifical:** A tales efectos se propone la testifical de D. [REDACTED], Presidente de la Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos de España que asistirá al acto de la vista sin necesidad de citación judicial.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45.2 de la LJCA aportamos junto con el presente escrito de demanda, el certificado del Órgano de Administración de HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA S.A. S.M.E. como documento nº 10.

OTROSÍ TERCERO DIGO: Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del mismo, todo ello a los efectos prevenidos en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

OTROSÍ CUARTO DIGO: Se dejan designados a los efectos probatorios, todos los archivos públicos y privados mencionados en la presente demanda.

Por ser justicia que pido en Madrid, a 20 de enero de 2023.

NOMBRE
VILLALON
SANCHEZ MONICA
- NIF [REDACTED]
Firmado digitalmente por
NOMBRE [REDACTED] - NIF [REDACTED]
Fecha: 2023.01.20 12:55:16
+01'00'

Ltda.: [REDACTED]

Proc. [REDACTED]



Nº de solicitud: [REDACTED]

Solicitante: [REDACTED]

Fecha: 29 de abril de 2022

1. ANTECEDENTES

- (1) Ha tenido entrada en esta Sociedad la solicitud de acceso a la información pública número 001-066735, presentada por D. [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("LTABG").
- (2) En su solicitud requiere que se le proporcione copia del contrato entre la **Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España** y **TELEFONICA BROADCAST SERVICES, S.L.U.**, suscrito el 4 de marzo de 2022, así como diversas informaciones relativas al mismo, en concreto:
 1. Copia íntegra del contrato
 2. ¿Cuáles son los términos económicos globales del acuerdo?
 3. En particular, ¿cuál es el importe total de la contraprestación económica entre ambas partes, por un lado, la Sociedad pública Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E., representada por al, ¿y por otro la sociedad Telefónica Broadcast Services S.L.U. (propietaria de MOVISTAR PLUS) por la cesión de los derechos de imagen y retransmisión en su plataforma del circuito de carreras de caballos en España y en particular de las carreras que serán disputadas en el Hipódromo de la Zarzuela?
 4. ¿Cuáles son las condiciones particulares del acuerdo, en particular cuáles son las formas y fechas de pago, la duración del contrato, el importe de la contraprestación abonada entre las partes, las posibles comisiones o indemnizaciones en caso de incumplimiento contractual por alguna de ambas sociedades, por un lado, la Asociación de Hipódromos Españoles (de la que el Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. es miembro) y por otro la sociedad Telefónica Broadcast Services S.L.U.?
 5. ¿Se ha hecho algún concurso público por parte de Hipódromo de la Zarzuela S.A. S.M.E. para la licitación y cesión de los derechos de imagen a la compañía Telefónica Broadcast Services S.L.U., para la retransmisión del circuito profesional de Las Carreras de Caballos?
- (3) Teniendo en cuenta que la mayor parte de la información que se solicita (puntos 1 a 4) se refiere a información que pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, en aplicación del artículo 19.3 de la Ley 19/2013, se notificó a las partes interesadas, en fecha 1 de abril de 2022, el trámite de audiencia concediéndoles el plazo de quince días para la formulación de las alegaciones que considerase oportunas en relación con la indicada solicitud de información.



- (4) Dentro del plazo establecido se recibió escrito de alegaciones de **Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España**, oponiéndose al acceso al expediente solicitado por D. [REDACTED], por no estar obligada a publicar ni a incorporar la información solicitada y que ese contrato corresponde al tráfico jurídico privado de esta entidad, y además afecta al interés económico y comercial de diversas sociedades y está sujeto al deber de confidencialidad, por cuanto el acceso a esta información puede suponer un perjuicio, razones por las cuales sintiéndolo mucho debemos de denegar la solicitud planteada.
- (5) Dentro del plazo establecido, no se recibió escrito de alegaciones de la empresa **TELEFONICA BROADCAST SERVICES, S.L.U.**

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- (1) La mayor parte de la solicitud (puntos 1 a 4) se refiere a información que pertenece, ha sido elaborada o generada por otras entidades (artículo 19.4 de la Ley 9/2019), sin que esté acreditada además su sujeción al ámbito subjetivo de la aplicación de la norma (capítulo I, Título I).

No obstante, Hipódromo de la Zarzuela, S.A., S.M.E. (HZ) trasladó la solicitud a dichas entidades sin que haya obtenido respuesta positiva de ninguno de ellos. Bien al contrario, la **Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España** denegó la solicitud planteada por diversas razones, entre ellas: la ausencia de obligación de la Asociación a publicar ni a incorporar la información solicitada; corresponde a un contrato de tráfico jurídico-privado de esa entidad; afecta a intereses económicos y comerciales de diversas sociedades; y está sujeto al deber de confidencialidad.

En consecuencia, no procedería acceder a la solicitud formulada por el interesado respeto de estos extremos.

- (2) En relación a la información formulada en el punto 5 de la solicitud, indicar que el contrato al que se refiere el solicitante estaría suscrito entre la **Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España** y **TELEFONICA BROADCAST SERVICES, S.L.U.** Por tanto, no existe documento contractual de HZ con la empresa TELEFONICA BROADCAST SERVICES, para la cesión de los derechos de imagen para la retransmisión del circuito profesional de las Carreras de Caballos y, en consecuencia, no procede ni ha existido concurso público para dicha licitación.



En atención a cuanto antecede, **RESUELVO:**

ESTIMAR PARCIALMENTE, en los términos indicados, la presente solicitud de acceso a la información que quedó registrada con el número de expediente 001-06673, dando respuesta a lo solicitado en el punto 5 de su escrito conforme consta en el apartado 2. (2) anterior.

Madrid, 29 de abril de 2022

SERRANO
JUANCARLOS
DN

Firmado digitalmente por SERRANO
JUANCARLOS DN
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES
o=HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA
ou=CERTIFICADO ELECTRONICO DE
EMPLEADO PUBLICO
serialNumber=DCE
+sm=SERRANO givenName=JUANCARLOS
cn=SERRANO JUANCARLOS DN
Fecha: 2022.04.29 12:17:18 +02'00'

Secretario General de Hipódromo de la Zarzuela, S.A., S.M.E.
Juan Carlos Serrano Santos

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 23/01/2023 15:08

Mensaje

IdLexNet	202310549715790	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 14: OFICIO REQUERIMIENTO EXPTE ADTVO - PO	
Remitente	Órgano	JDO. CENTRAL CONTENCIOSO ADMTVO N. 1 de Madrid, Madrid [2807929001]
	Tipo de órgano	JDO. CENTRAL DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO JDOS. CENTRALES CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807929000]
Destinatarios	[654]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	23/01/2023 14:30:32	
Documentos	280792930000000176032023.pdf (Principal)	Descripción: OFICIO REQUERIMIENTO EXPTE ADTVO - PO Hash del Documento: d879eb786b97f69cc26267f4f323beef7c4c47b3ade3eb80c86ecdb1dfbe504d
	280792930000000174882023.pdf (Anexo)	Descripción: ESC:0002150/2023 1 38859 REC. CONT. ADMTIVO FE.PRE:20/1/2023 Hash del Documento: 85059744e2c0c9f716d5f5c60861f5fba4aed7a842cf6456d06e711e6a588f6e
	280792930000000174942023.pdf (Anexo)	Descripción: ESC:0002150/2023 4 DOC. N 3 RESOLUCION HZ FE.PRE:20/1/2023 Hash del Documento: 3fc508ee04f6f35e7d9b03fa1cfcdf4c3760753360b14f7667dcb25754f56103
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 0000005/2023
	Detalle de acontecimiento	OFICIO REQUERIMIENTO EXPTE ADTVO - PO
	NIG	2807929320230000145

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
23/01/2023 15:08:40	[654]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
23/01/2023 14:41:33	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	[654]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.